

Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023

VISTO: El Informe N° 1198-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, de la Unidad de Logística, mediante el cual remite los informes sustentatorios de las diferentes dependencias para su reconocimiento por el concepto de enriquecimiento sin causa; Informe N° 247-2023-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"MAMLL"A-DA, de la Oficina de Administración, sobre aprobación mediante acto resolutivo por reconocimiento de pago por servicios de personal asistencial (Médicos Especialistas) sin previo vínculo laboral; Actas de Conformidad, Informes sustentatorios que justifican labores y/o actividades desarrolladas por personal asistencial durante los **meses de setiembre y octubre del 2023** respectivamente, sin previo contrato alguno; evacuado por la dependencia al que pertenecen los servidores, Opinión Legal N° 54-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, y proveído de aprobación de la Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 1198-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, de fecha 24 de noviembre del 2023, en cinco (5) fs, adjunto todos los documentos que la sustentan, la Jefa de la Unidad de Logística de esta entidad, en su condición de órgano especializado en Contrataciones del Estado, emite su pronunciamiento favorable, invocando que concurren cada uno de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa y recomienda el reconocimiento de pago a modo de indemnización a favor del personal asistencial (Médicos Especialistas en Anestesiología) debidamente descritos e identificados en dicho informe. Máxime, invoca, que cuentan con las respectivas conformidades de los Departamento y/o servicios correspondientes, quienes presentaron mediante los diversos informes detallados en el aludido informe N° 1198-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL, cuales sustentan y/o justifican las actividades desarrolladas durante los meses de setiembre y octubre del 2023 respectivamente;

Que, acorde fluye del expediente, dado a los hechos, justificación del requerimiento obrante en el expediente, y en puridad estando a los documentos signados en el párrafo precedente de la presente resolución, entre otros actos conexos, tales como, los requerimientos del área usuaria, pedidos de servicio, informes que sustentan la justificación de la necesidad de servicio y precisan las razones y/o motivos por los que el personal Asistencial brindaron sus servicios sin previo contrato u orden de servicio debidamente formalizado, entre otros documentos de fecha cierta que acreditan la efectiva prestación del servicio; pues, amerita de observancia el principio de "Presunción de Veracidad" revistiendo de valor los "documentos públicos" que emite el OEC (Órgano Encargado de Contrataciones – Unidad

Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023

de Logística) y áreas usuarias, acorde lo prevé el numeral 51.1 del Artículo 51° y numeral 52.1 del artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Dentro de ese marco, se presume el contenido veraz de la información contenida en dichos documentos, salvo prueba en contrario a futuro y bajo responsabilidad absoluta de los que emitieron;

Que, ahora bien, efectivamente, es de conocimiento general la existencia de brecha en materia de personal asistencial en nuestra institución, así evidenciándose la diferencia entre la necesidad y disponibilidad del recurso humano, para dar continuidad con los servicios asistenciales, que permita dentro de sus horas efectivas laborales, atender la demanda efectiva de procedimientos médicos y de desarrollar otras actividades asistenciales conexas. Máxime, que durante el año 2022 vino contratándose personal profesional y técnico asistencial para los diferentes servicios que brinda el Hospital Regional de Ayacucho; empero, existiendo dicha necesidad institucional imperante y los diferentes servicios y departamentos habiendo requerido la contratación y/o prórroga de dichos personales, durante el año 2023 han continuado laborando mientras se formalice su contratación respectiva en observancia al trámite administrativo que conlleva, a efectos de no dejar desabastecido los servicios asistenciales, con riesgo inminente en agravio de la salud y vida de la población usuaria; claro está, teniendo en cuenta que prevalece la salud de las personas sobre cualquier otro interés y/o procedimiento administrativo, al ser de interés público y no de carácter particular. Por otro lado, la Unidad de Logística invoca que es absoluta responsabilidad del área usuaria respecto a servicios ejecutados y que todo requerimiento debe contar con la disponibilidad presupuestal. De los mismos que el área usuaria invoca otorgar la conformidad de servicios y solicita el reconocimiento de pago y/o deuda del mes laborado mediante acto resolutivo y su posterior pago y así evitar que el personal que ha prestado sus servicios inicien acciones legales en contra de la entidad, cual sería más perjudicial que dicho reconocimiento;

Que, como se viene acreditando de los actuados, no se habrían realizado la vinculación contractual acorde a los procedimientos (expediente debidamente organizado) y plazos que exige el Código Civil para la contratación de Locadores de Servicios, y normas conexas sobre Contratación Directa. Claro está, el conglomerado normativo para la contratación de servicios profesionales ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito (requerimiento, certificación presupuestal), por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad

Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023

administrativa de los funcionarios quienes autorizaron que, sin previo contrato, y más aún, otorgando conformidad de servicios, hicieron prestar servicios a dichos profesionales;

Que, cabe precisar que, las características principales de los contratos sujetos al Código Civil (Locación de Servicios) involucran prestaciones reciprocas. Así, el Art. 1764° del Código Civil, prevé que, *por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.* En ese mismo sentido, su carácter retributivo u oneroso se encuentra tipificado en el artículo 1767° del mismo código: "**Art. 1767:** Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados".

Que, en ese entendido, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto, en sendos y uniformes pronunciamientos el OSCE ha materializado opiniones, entre otras, como la recaída en la *OPINION N° 065-2022/DNT*, *cual concluye: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado".;*

En ese orden de ideas, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Empero, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la

Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023

respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.";

Que, deviene precisar, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (Áreas Usuarias y Unidad de Logística). Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en suma, en el marco de las Contrataciones del Estado, para determinar el enriquecimiento sin causa, deben verificarse previamente: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, ahora bien, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron observar – previamente - con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para contratar LOCADORES de SERVICIOS, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. A merced de ello, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad, requiera pronunciamientos en materia presupuestaria y de carácter legal;

Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023



Que, en ese sentido, y existiendo un procedimiento viable para dar atención a casos como se configuran del presente, y que es reconocido por la máxima autoridad en materia de Contratación Estatal, resultaría **AMPARABLE**, proceder con el **RECONOCIMIENTO DE PAGO** respecto al servicio materia de pronunciamiento; bajo los alcances contenidos en la Opinión Legal N° 54-2023-GRA-DRS-HRA/OAJ-Ecn, de fecha 05 de diciembre del 2023, la misma que está circunscrita al marco legal aplicable del caso en comento; correspondiendo precisar, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, correspondiendo al Titular de la Entidad, disponer bajo su exclusiva responsabilidad el monto a reconocer conforme a la disponibilidad presupuestal; ello sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan, al haber quedado determinado, que el presente caso, es resultado y/o producto de presuntas omisiones administrativas vinculadas a la falta de regularización oportuna de la contratación de Locación de Servicios o contratación directa en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (menores a 8 UITs);

Estando a las consideraciones precedentes, Opinión Legal de Asesoría Jurídica, con visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, el Pago por Servicios de carácter asistencial – LOCACION DE SERVICIOS – TERCEROS, sin previo vínculo laboral, como **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, a favor de 12 personales asistenciales (Médicos Especialistas en Anestesiología), por los considerandos expuestos en la presente resolución; siendo los mismos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	GRUPO OCUPACIONAL	MES QUE LABORÓ 2023	RETRIBUCION ECONOMICA
01	GIOVANA YANET MEDINA VALENZUELA	MÉDICO ANESTESIOLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
02	POOL CARDENAS DELGADO	MÉDICO ANESTESIOLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
03	VICTOR ERNESTO SANABRIA BONIFACIO	MÉDICO ANESTESIOLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00



Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 11 DIC 2023

04	ANIBAL BACILIO HERNANDEZ GARCIA	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
05	ERNESTO CARLOS HUASASQUICHE AYONA	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
06	LUIS MIGUEL PARIZACA QUISPE	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
07	RAFAEL CESAR RAMOS MARTINEZ	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
08	CINTHIA RUTH NINA MARTINEZ	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	SETIEMBRE	S/ 8,250.00
TOTAL				S/ 66,000.00
09	ALEX HENRY HUAMAN RIVERA	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	OCTUBRE	S/ 8,250.00
10	CAROL VICTORIA CARDENAS SALIZAR	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	OCTUBRE	S/ 8,250.00
11	CINTHIA RUTH NINA MARTINEZ	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	OCTUBRE	S/ 8,250.00
12	ANIBAL BACILIO HERNANDEZ GARCIA	MÉDICO ANESTESIÓLOGO	OCTUBRE	S/ 8,250.00
TOTAL				S/ 33,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado (contrataciones menores a 8 UITs).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la autorización del Pago de lo reconocido en el artículo primero está supeditado a la certificación y/o disponibilidad presupuestal correspondiente, toda vez que, éste monto pecuniario no se encontró sujeto a programación presupuestal institucional oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus actuados al Área de Secretaría Técnica, a fin de que en uso de sus facultades pueda realizar el deslinde de responsabilidades administrativas que se deriven por la acción u omisión de funciones, de los funcionarios o servidores, al no haberse cumplido diligentemente con la regular contratación de servicio conforme prevé la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ello en armonía a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Contrataciones del estado – responsabilidades esenciales.



Resolución Directoral N° 437 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,.....11 DIC 2023.....

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina de Administración, Unidad de Logística, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades previstas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRINANA
DIRECTOR EJECUTIVO



JHAB/DE-HRA.
LAPP/DIR-ADM.
LAHM/DIR-OPP.
ECN/AJ
EGH/J-UP-HRA.
RFVG//Selección.

